

Expte. 13-05118975-7-1
"EXPERTA S.A. EN J°
160.704 "BALLIRO..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 160.704 caratulados "Balliro Sebastián Javier c/ Experta A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Sebastián Javier Balliro, entabló demanda, por \$ 2.514.201,82, contra Experta A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 5.933.117,70.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que el certificado médico carece de valor probatorio, porque fue desconocido; que la pericia médica es errónea y que fue impugnada por su parte; que no se acreditó la enfermedad profesional; que se debe tener en cuenta la fecha de la pericia indicada; que admitir la aplicación del índice RIPTE al monto reclamado y adicionar intereses, configura una doble actualización; y que no había razón para imponerle las costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, del análisis de la sentencia cuestionada, se desprende que la judicante controlada aplicó el artículo 12 de la L.R.T., en su texto conforme la Ley 27348, atenta la fecha del certificado médico ofrecido como prueba documental en la demanda, instrumento que no podía ser valorado⁴, para fijar el momento en que aconteció la primera manifestación invalidante y para establecer la ley aplicable al siniestro, porque fue impugnado por la ahora censurante en su responde⁵, situación que permite descalificar al pronunciamiento criticado como acto jurisdiccional válido.-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Se destaca que los instrumentos privados, de autoría de terceros, presentados por una parte e impugnados por la contraria, deben ser reconocidos por sus otorgantes (Arg. Art. 178, ap. II-, del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L. Vid. cfr. tb. Pithod, Federico, "Precisiones en torno a la Carga de "Fundamentar" la Impugnación de Documentos", en L.L. Gran Cuyo 2015 (abril), p. 278).

5 V. cfr. fs. 45 de los principales, negativas 27 a 29 y 33.

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto⁶.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁶ Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162.